



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



## Resolución Directoral Regional N° 084-2018-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, 18 ABR 2018

**SUMILLA:** Se recomienda al señor Agapito Jara Minchán, prosiga con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Proceso de Formalización Minera Integral, regulado por los Decretos Legislativos N° 1293, 1336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM, normas sobre Gestión Ambiental y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, regulado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

### VISTOS:

Informe N° 013-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 3207830; Informe Legal N° 43-2018-JKZR, con registro MAD N° 3777388; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 25 de agosto de 2017, el señor Agapito Jara Minchán (en adelante, administrado) solicitó realizar una supervisión a sus labores mineras ubicadas en el paraje Uñigan, caserío Acshupata, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca.
- 1.2. En la fecha 01 de setiembre de 2017, se realiza la supervisión a las actividades mineras realizadas por el administrado.
- 1.3. En la fecha 06 de setiembre de 2017, se emite el Informe N° 013-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, con registro MAD N° 3207830, en el cual se concluye que el administrado se acogió al Proceso de Formalización Minera Integral; sin embargo, las labores que viene realizando no cuentan aún con la Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Explotación Minera, para lo cual se indica que el plazo máximo que tiene para culminar su proceso de formalización vence en el mes de Agosto del año 2020, según lo señalado en el artículo 6° del D.L. N° 1293; asimismo, se indica que la gestión ambiental que viene efectuando en el Derecho Minero "Carbonorte" requiere mejoras, por lo que se solicitó implemente medidas y acciones que conlleven a una eficiente gestión de protección y cuidado ambiental.
- 1.4. Con fecha 18 de abril de 2018, se emite el Informe Legal N° 43-2018-JKZR, con registro MAD N° 3777388, en el cual se concluye que el señor Agapito Jara Minchán quien se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) deberá proseguir con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Proceso de



## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Formalización Minera Integral, regulado por los Decretos Legislativos N° 1293, 1336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM, a fin de que logre culminar su formalización minera; asimismo, presente el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, ante la DREM-Cajamarca y cumpla con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería regulado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

### II. COMPETENCIA:

- 2.1. El artículo 14° de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal" señala: Sostenibilidad y fiscalización: Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería.
- 2.2. Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: *"Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal"*.



Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante (DREM-Cajamarca) es competente para la emisión de actos administrativos conforme a la normatividad legal vigente.

### III. ANÁLISIS:

- 3.1. Haciendo una revisión conjunta de los documentos contenidos en el expediente N° 36-2017-DREM.CAJ/PAS, y habiéndose determinado que el señor Agapito Jara Minchán consta inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), es preciso indicarle que la inscripción en la SUNAT es la primera etapa del Proceso Integral de Formalización Minera, siendo la segunda la verificación realizada por la Dirección General de Formalización Minera de los siguientes requisitos señalados en el artículo 6° del D.S. 018-2017-EM: *" (...) a. Realizar actividad minera de explotación, a título personal y en un solo derecho minero; b. Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; c. Desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años; d. No contar con*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



*Declaración de Compromisos cancelada como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera; e. No encontrarse inhabilitado para desarrollar actividad minera, de acuerdo a la legislación minera vigente; f. No contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o en el Registro de Saneamiento". En consecuencia, si se verifica incumplimiento de alguno de los requisitos citados la persona que se inscribió en la SUNAT, será excluido del Registro Integral de Formalización Minera, tal como lo prescribe el artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.*

- 3.2. Además, se debe aclarar que luego de verificar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos indicados, el administrado al lograr formar parte del Proceso Integral de Formalización Minera (el mismo que se irá desarrollando en el plazo de 3 años), para obtener la Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, deberá acreditar lo siguiente: *"a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo. b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo. c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336. d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo. e) Presentación del Expediente Técnico", todo ello de acuerdo al artículo 29 del D.S. 018-2017-EM.*
- 3.3. Habiendo citado la normatividad legal relacionada con el Proceso de Formalización Minera Integral, se ha evidenciado que el señor Agapito Jara Minchán tiene el interés de lograr la Formalización Minera; sin embargo, respecto a la Gestión Ambiental que viene efectuando en las labores mineras ubicadas en el Derecho Minero "Carbonorte", con código N° 030017104, al haberse determinado según Informe N° 013-2017-GR.CAJ/DREM-JHFA, que requiere mejoras, *deberá implementar medidas y acciones que conlleven a una eficiente gestión de protección y cuidado ambiental*, lo cual deberá estar contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), regulado por el Decreto Supremo N° 038-2017-EM.
- 3.4. Al respecto, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, señala que constituye derecho fundamental de la persona *"Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su*





## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) *El derecho a gozar de un ambiente equilibrado* y b) *El derecho a que dicho ambiente se preserve*; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

3.5. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°<sup>2</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "**Principio de Sostenibilidad.-** *La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.*", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "*No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él*" (STC N° 3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

3.6. Por otro lado, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental.-** *El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o*



<sup>1</sup> Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

<sup>2</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

### Artículo 1°: Del Objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

### Artículo 3°: Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

### Artículo 9: Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.



## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



*jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución<sup>3</sup>.*

- 3.7. En ese sentido resulta importante citar al artículo 4° del D.L. 1101, que establece: *"Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal.- Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".*

<sup>3</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



## GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



3.8. A manera de complementar el presente análisis, es importante exhortar al administrado cumpla con lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería" señala: El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

- a) Fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros.
- b) Practicar la explotación racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.
- c) Fomentar el liderazgo, compromiso, participación y trabajo en equipo de toda la empresa con relación a Seguridad y Salud Ocupacional.
- d) Promover el conocimiento y fácil entendimiento de los estándares, procedimientos y prácticas para realizar trabajos seguros mediante la capacitación.
- e) Promover el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.
- f) La adecuada fiscalización integral de la Seguridad y Salud Ocupacional en las operaciones mineras.
- g) Asegurar un compromiso visible del titular de actividad minera, empresas contratistas y los trabajadores con la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional.
- h) Mejorar la autoestima del recurso humano y fomentar el trabajo en equipo a fin de incentivar la participación de los trabajadores.
- i) Fomentar y respetar la participación de las organizaciones sindicales o, en defecto de éstas, la de los representantes de los trabajadores en las decisiones sobre la Seguridad y Salud Ocupacional.

3.9. No está demás indicar que cuando se realiza Actividades Mineras, se debe respetar las normas legales vigentes relacionadas a Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional, por cuanto en palabras de Daniel Esquivel K: "La Minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras serias que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico, ambiental y social".

Por lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1993; Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Legislativo N° 1101; Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Decreto Supremo N° 038-2017-EM; Decreto Supremo N° 024-2016-EM, "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería", y demás normas reglamentarias y complementarias:





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR** al señor Agapito Jara Minchán, prosiga con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Proceso de Formalización Minera Integral, regulado por los Decretos Legislativos N° 1293, 1336 y Decreto Supremo N° 018-2017-EM, implemente medidas y acciones que conlleven a una eficiente gestión de protección y cuidado ambiental, en las labores mineras ubicadas en el Derecho Minero "Carbonorte", con código N° 030017104 situado en el paraje Uñigan, caserío Acshupata, distrito de Magdalena, provincia y departamento de Cajamarca; asimismo, cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, "Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería", bajo apercibimiento de ser excluido del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Estando consentida la presente Resolución, archívese el Expediente N° 36-2017-DREM-PAS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Agapito Jara Minchán, en su domicilio sito en: Mz. A Lote 1 – Calispuquio – Anexo San Ramón 200 m. – Cajamarca, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución al Titular del Derecho Minero "Carbonorte", con código N° 030017104, "Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Carbonorte", en su domicilio sito en: Jr. Alfonso Ugarte N° 224 – Cajamarca, para su conocimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abg. Víctor E. Cusquisibán Fernández  
DIRECTOR



GOVERNMENT OF JAMAICA  
MINISTRY OF ENERGY AND WATER  
APR 1980  
JAMAICA



GOVERNMENT OF JAMAICA  
MINISTRY OF ENERGY AND WATER  
APR 1980  
JAMAICA